

nes comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien podrá optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de junio de 1981, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1982.—P. D. (Orden del 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11134

**CORRECCION de errores de la Orden de 18 de febrero de 1982 por la que se autoriza a la firma «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de coils de acero y la exportación de chapas.**

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 76, de fecha 30 de marzo de 1982, páginas 8243 y 8244, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

El apartado tercero, donde dice: «Tercero. D) Chapas de acero...», debe decir: «Tercero. Las mercancías a exportar son: D) Chapas de acero...».

11135

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 11 de mayo de 1982

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	101,712	101,992
1 dólar canadiense .....	82,630	82,990
1 franco francés .....	17,058	17,119
1 libra esterlina .....	186,173	187,094
1 libra irlandesa .....	153,839	154,670
1 franco suizo .....	53,274	53,561
100 francos belgas .....	235,608	236,805
1 marco alemán .....	44,483	44,703
100 liras italianas .....	8,015	8,043
1 florin holandés .....	40,029	40,219
1 corona sueca .....	17,761	17,841
1 corona danesa .....	13,153	13,206
1 corona noruega .....	17,221	17,298
1 marco finlandés .....	22,774	22,888
100 chelinos austriacos .....	831,947	836,058
100 escudos portugueses .....	146,137	146,962
100 yens japoneses .....	43,570	43,784

## M<sup>o</sup> DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

11136

**REAL DECRETO 923/1982, de 17 de marzo, por el que se aprueba la constitución de la Entidad Local Menor en Penagos, perteneciente al Municipio de Penagos, de la provincia de Santander.**

La mayoría de los vecinos cabezas de familia residentes en Penagos, Llanos, Quintana, Casares y San Jorge, elevaron escrito al Ayuntamiento de Penagos en el que solicitaban la constitución de la Entidad Local Menor de Penagos, que según ellos había estado funcionando hasta aproximadamente mil novecientos veinte, cesando, al parecer, al haberse instalado la sede del Ayuntamiento en Penagos, siendo posteriormente trasladada al pueblo de Arenal de Penagos, considerando asimismo la constitución de la referida Entidad Local Menor, al manifestar ser la misma indispensable, dada la complejidad de problemas que han de solventarse, pudiendo de esta forma evitar trabajo al Ayuntamiento y velar por el patrimonio del pueblo.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento contenidas en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales actualmente vigentes, y durante el periodo reglamentario de información pública a que estuvo sometida la solicitud vecinal y el correspondiente expediente no se produjeron reclamaciones de ningún género.

Han informado, en sentido favorable, autoridades locales, el Ayuntamiento de Penagos y el Gobierno Civil de Santander manifestado que no existía inconveniente legal alguno para la constitución de la repetida Entidad Local Menor, y en las actuaciones se ha puesto de manifiesto que el núcleo de población de Penagos reúne los requisitos prevenidos en los artículos veintitrés de la Ley de Régimen Local y cuarenta y dos del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales y que cuenta con población y patrimonio suficientes para hacer frente a las obligaciones y servicios propios de esta clase de Entidades, sin perjuicio de que se actualice la valoración de los bienes que figuran en el inventario, por lo que queda justificada cumplidamente la creación de la Entidad Local Menor de Penagos.

En su virtud, de acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la constitución de la Entidad Local Menor de Penagos, perteneciente al municipio del mismo nombre, de la provincia de Santander.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de Administración Territorial para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Real Decreto.

Dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administración Territorial,  
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO